



Expediente: PAOT-2019-2426-SPA-1405

No. Folio: PAOT-05-300/200-*11771*-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2426-SPA-1405 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que son objeto cuatro o cinco ejemplares caninos que se encuentran encerrados permanentemente dentro de una vivienda y son golpeados a diario (...) se desconoce si se les proporciona alimento y agua (...) [hechos que tienen lugar en calle José Joaquín Herrera número 169, interior 4, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que son objeto aproximadamente cinco ejemplares caninos, ubicados en el inmueble localizado en calle José Joaquín Herrera número 169, interior 4, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero, debido a que presuntamente los tienen encerrados y son golpeados diariamente.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor,



Expediente: PAOT-2019-2426-SPA-1405

No. Folio: PAOT-05-300/200-*1177.1*-2019

sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la cual se constató la presencia de dos ejemplares caninos vistos desde el interior del conjunto habitacional, por lo que se procedió a tocar la puerta del interior número 4, a fin de informar al habitante el motivo de la presente denuncia; sin embargo, el personal actuante no fue atendido impidiendo llevar a cabo la valoración de los ejemplares caninos motivo de denuncia, por lo que se notificó el citatorio correspondiente mediante formato de instructivo, mismo que no fue atendido.



Fotografía 1. Se muestran dos ejemplares caninos localizados en el inmueble señalado en el escrito de la presente denuncia.

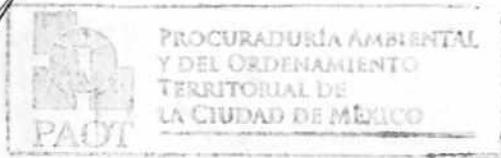
En seguimiento a lo anterior, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual no se constató la presencia de los ejemplares caninos motivo de denuncia; por lo que personal adscrito a esta Entidad tuvo comunicación con un familiar del propietario de los mismos, quien manifestó que los perros ya no se encuentran en dicho lugar, toda vez que derivado de la visita previa, el responsable decidió darlos en adopción a fin de brindarles un mejor lugar de alojamiento.

Finalmente, y toda vez que en cumplimiento voluntario el responsable de los ejemplares caninos motivo de la denuncia los dio en adopción a fin de brindarles mejores condiciones de alojamiento, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

Página 2 de 3

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2426-SPA-1405

No. Folio: PAOT-05-300/200-  
11771 -2019

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de dos ejemplares caninos localizados en el inmueble ubicado en calle José Joaquín Herrera número 169, interior 4, colonia Martín Carrera, Alcaldía Gustavo A. Madero, por lo cual se notificó el citatorio correspondiente, mismo que no fue atendido.
- En una nueva visita de reconocimiento de hechos, personal de esta Entidad constató que los ejemplares caninos ya no se encontraban en dicho lugar, toda vez que a decir de un familiar del propietario, estos fueron dados en adopción.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/PLM